

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veintiséis.-
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Grisela Cisneros Miranda, procede a dictar sentencia y;

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de estas Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 6 de abril de 2026, el C. *****, en representación legal de *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de 10 de marzo de 2026, al través de la cual, el Titular de la Subdelegación Tepic, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó un crédito fiscal por un total de \$1'197,292.02, por concepto de cuotas obrero patronales por cada uno de los seguros de riesgos de trabajo,

enfermedades y maternidad, invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales; y multas por el periodo comprendido del 1° de enero de 2020 al 30 de junio de 2022.

2.- Mediante oficio, sin número, depositado en la Oficina de Correos de México, en Tepic, Nayarit, el 25 de mayo pasado, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 26 siguiente, la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Nayarit, del Instituto Mexicano del Seguro Social, produjo contestación a la demanda, sustentando la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Que una vez verificado que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente integrado, por acuerdo dictado el 12 de los corrientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se abrió a las partes el término para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la parte actora se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el

Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción II del artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, su existencia jurídica se acredita con los ejemplares exhibidos por las partes, en términos de los artículos 312, fracción II, 313, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 50 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del **único** concepto de impugnación, en el que la actora argumenta que la resolución impugnada deriva de una revisión de gabinete que no fue concluida dentro del plazo de 12 meses que tenía para hacerlo de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que, el 15 de agosto de 2023, el Instituto demandado dio inicio a sus facultades de comprobación con la notificación de la solicitud de información y documentación

, y fue hasta el 9 de diciembre de 2025, que la autoridad notificó el oficio de observaciones

, transcurriendo en exceso el plazo legal con el que contaba la autoridad para concluir la revisión de gabinete, por lo que deben dejarse sin efectos, todas las actuaciones que derivaron de ella.

A juicio de esta Instructora, es **fundado** el agravio señalado por la actora, por lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación¹, establece, en lo que al caso interesa, que las autoridades

¹ Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

fiscales deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 12 meses contado a partir de que se notifique a éstos el inicio de las facultades de comprobación, salvo que las excepciones que ahí indica; asimismo, prevé que el referido plazo, podrá suspenderse, en caso de que se actualicen diversos supuestos jurídicos; y finalmente que, si las autoridades no notifican el oficio de observaciones o el de conclusión de la revisión dentro del citado plazo, ésta se tendrá por concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Ahora bien, en el caso concreto, obra agregada a folios 15 a 304 del expediente en que se actúa, la resolución impugnada contenida en el oficio *********, de 10 de marzo de 2026, mismo que se valora de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 335 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la materia, y de cuyo contenido se desprende que, al través de ésta, el Titular de la Subdelegación Tepic, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó a cargo de la contribuyente actora, diversos créditos fiscales, por concepto de cuotas obrero patronales por cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales; y multas por el periodo comprendido del 1º de enero de 2020 al 30 de

junio de 2022; lo cual, derivó de la revisión que se le practicó al amparo del oficio de requerimiento de información y documentación *****, de 11 de agosto de 2023, notificado el 15 de ese mismo mes y año, mismo que obra agregado en copia certificada, junto con su constancia de notificación y citatorio previo, a folios 37 a 55 del tomo I, del expediente administrativo aportado por la autoridad, de cuyo análisis se constata que al través de éste, el Instituto demandado, requirió a la actora, con fundamento, entre otros, en los artículos 42, fracción II, 46-A, y 48, fracciones I a la III, del Código Fiscal de la Federación², para que, dentro del plazo que ahí le indicó, presentara diversa información y documentación.

Asimismo, dentro del supracitado tomo del expediente administrativo, específicamente a folios 95 a 146, se encuentra agregado el oficio de observaciones *****, de 5 de diciembre de 2025, correspondiente a la revisión de gabinete iniciada con la solicitud

²Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

de información y documentación supracitada, el cual fue notificado el 9 de diciembre de 2025, como se desprende, de su última foja, así como de su constancia de notificación con citatorio previo, agregados a folios 200 a 219 del multireferido expediente administrativo.

Documentales con las que se evidencia lo fundado de los argumentos formulados por la actora, en el sentido de que la autoridad demandada excedió en demasía en plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con el que contaba para culminar la revisión a la que sujetó a la demandante.

En efecto, tomando en consideración que la revisión de gabinete a la que fue sujeta la actora, inició el **15 de agosto de 2023** con la notificación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio *********, la enjuiciada tenía como máximo hasta el 15 de agosto de 2024 para culminarla, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Tributario Federal, siendo que, como se dilucidó, en el presente caso, ello ocurrió hasta el **9 de diciembre de 2025**, cuando se notificó el oficio de observaciones *********, es decir, más de 15 meses después del vencimiento del plazo legal; sin que se advierta de autos o del expediente administrativo aportado, alguna documental con la que se constate de forma fehaciente, la actualización de alguno de los supuestos jurídicos para que el multireferido plazo de

12 meses se haya suspendido o ampliado; en consecuencia, en términos del último párrafo del citado numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de información y documentación con la que se dio inicio a la revisión de gabinete a la que se sujetó a la actora, ha quedado sin efectos, así como todas las actuaciones derivadas de ella, como lo es, la resolución determinante de crédito fiscal aquí impugnada.

En apoyo a la anterior conclusión, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 1/2004³, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades “deberán” concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.”

³Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de enero de 2004, Tomo XIX, página 268, Tesis:

Cabe resaltar que la conclusión anterior, se corrobora con el consentimiento tácito de la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada, pues al contestar la demanda, no formuló ningún argumento tendiente a desvirtuar los señalamientos de la actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En apoyo al criterio de esta Juzgadora, se cita, por analogía, la tesis reiterada de la Sala Superior, publicada en las revistas de noviembre de 1990 y febrero de 1991 de este Tribunal, páginas 31 y 39, respectivamente, que a la letra señala:

“PRESUNCION DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TACITO A LA PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE.- *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 213, contrario sensu, y 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que para el caso en que la parte demandada omita, en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder a alguno de los hechos o conceptos de nulidad aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante.”*

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que la autoridad no respetó el término previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en que dejó de observar las disposiciones aplicables, actualizándose así la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52,

fracción II, de la Ley Federal en cita, en relación con el último párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal.

En apoyo a la anterior conclusión, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 2/2004⁴, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

***“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad*”**

⁴ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, de julio de 2004, página 516.

del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.”

Asimismo, cobra relevancia el precedente V-TA-2aS-80⁵, que textualmente señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó su acción y, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo

⁵Sentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Quinta Época, Tomo II, ejemplar 49, de enero de 2005, página 562.

III.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrada Instructora por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fé.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda./mrt.

“El 10 de julio de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral actora, de su representante legal y datos relacionados con el procedimiento administrativo. Conste.”